



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 040

Audiencia número: 564

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia número 026 del 1° de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSE GUSTAVO ZULUAGA ALZATE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1453

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.263.969, abogado con tarjeta profesional número 354.370 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la entidad demandada al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que el Seguro Social en el año 1992 le reconoció la pensión de vejez al demandante de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y la liquidación de esa prestación se hizo conforme a la ley por lo tanto, no deben ser atendidas las pretensiones elevadas al respecto.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0511

Pretende el demandante la indexación de su primera mesada de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la aplicación del IPC a las 100 últimas semanas cotizadas, junto con las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales, debidamente indexadas.

En sustento de esas pretensiones anuncia que nació el 23 de julio de 1932, contando en la actualidad con 87 años de edad.

Que mediante Resolución número 04797 del 24 de julio de 1992, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez, en cuantía mensual de \$51.720, a partir del 22 de febrero de 1992.

Que con base en varios pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional en materia de indexación de la primera mesada pensional, el salario base debe ser actualizado con base en el IPC, certificado por el DANE, en razón a la pérdida adquisitiva de dinero.

Que elevó solicitud ante la entidad demandada peticionando tal indexación, siendo la misma negada a través de Resolución SUB 166485 del 03 de agosto de 2020.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que la mesada pensional del accionante fue reconocida en aplicación de la normatividad aplicable que le resultaba más favorable, tomando en cuenta la totalidad de factores sobre los cuales cotizó al entonces Instituto de Seguros Sociales. Indica además que no existen diferencias insolutas entre la mesada causada y la mesada pagada al actor, como quiera que su prestación económica se ha venido actualizando cada anualidad, de conformidad con los incrementos señalados por el Gobierno Nacional, en sujeción armónica con los instituido por la ley 100 de 1993.

Plantea en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por COLPENSIONES, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas por el demandante, pues a pesar de que consideró procedente la actualización de los salarios con los cuales el actor cotizó en las últimas 100 semanas, con base en el IPC determinado por el DANE, conforme a pronunciamientos jurisprudenciales emanados por las altas cortes en la especialidad laboral y en lo constitucional, el valor de la mesada pensional calculada, una vez realizadas las operaciones aritméticas respectivas, resultó inferior a la mesada pensional reconocida inicialmente por el otrora ISS.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada solicitando al Superior que revoque el fallo de primera instancia, a fin de que tenga en cuenta las pretensiones incoadas en la demanda, relativas a la indexación de



la primera mesada pensional, teniendo en cuenta los pronunciamientos emanados por la Altas Cortes.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a con los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a la Sala:

i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida al actor, con base en el IPC determinado por el DANE, y en caso afirmativo, ii) establecer sí existen diferencias entre la mesada pensional reconocida y la reajustada, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto ISS le reconoció al señor JOSE GUSTAVO ZULUAGA, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 04797 del 24 de julio de 1992, a partir del día 23 de febrero de 1991, en cuantía de \$51.720, cuya liquidación se basó en 692 semanas y un ingreso base de liquidación de \$29.734, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido el actor la pensión de vejez, a partir del 23 de febrero de 1991, se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en parágrafo 1° del artículo 20, lo siguiente:

“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”



Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del demandante, advirtiendo que la prestación



económica de vejez fue le concedida a aquel a partir del 23 de febrero de 1991, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$74.973, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 54%, al haber cotizado 692 semanas cotizadas en toda su vida laboral, tal y como se refleja en la historia laboral del causante en mención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$40.486, para el año 1991, suma inferior a la reconocida por el otrora ISS a través de la resolución antes analizada, tal y como se puede observar a continuación:

Salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
07/07/1981	25/11/1981	\$ 7,470	142	20.29	2.47	21.00	8.49	\$ 63,449.71
07/09/1987	21/12/1987	\$ 21,420	106	15.14	7.92	21.00	2.65	\$ 56,821.05
03/02/1989	31/03/1989	\$ 39,310	57	8.14	12.58	21.00	1.67	\$ 65,624.11
01/04/1989	31/12/1989	\$ 54,630	275	39.29	12.58	21.00	1.67	\$ 91,199.32
01/01/1990	28/02/1990	\$ 54,630	59	8.43	15.87	21.00	1.32	\$ 72,311.55
01/03/1990	30/04/1990	\$ 47,370	61	8.71	15.87	21.00	1.32	\$ 62,701.77
TOTAL DÍAS			700	100				

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
20.29	\$ 63,449.71	\$ 14,804.93	\$ 300,328.62
15.14	\$ 56,821.05	\$ 13,258.24	\$ 200,767.70
8.14	\$ 65,624.11	\$ 15,312.29	\$ 124,685.82
39.29	\$ 91,199.32	\$ 21,279.84	\$ 835,993.79
8.43	\$ 72,311.55	\$ 16,872.69	\$ 142,212.71
8.71	\$ 62,701.77	\$ 14,630.41	\$ 127,493.61
100.00		TOTAL	\$ 1,731,482
		CENTESIMA PARTE	\$ 17,314.82
		SB	\$ 74,973
		TASA	54%
		MESADA AÑO 1991:	\$ 40,486
		MESADA ISS:	\$51,720

Así las cosas, al haberse determinado entonces por esta Sala de Decisión, que el salario mensual de base y la correspondiente mesada pensional del actor, resultó inferior a la reconocida inicialmente por el otrora ISS, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión, debe confirmarse la decisión objeto de apelación en su totalidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GUSTAVO ZULUAGA ALZATE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2020-00229-01

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fijense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 026 del 1° de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fijense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a una cuarta parte de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO ZULUAGA
APODERADO: MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ
Mapigi0914@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE GUSTAVO ZULUAGA ALZATE
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2020-00229-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 011-2020-00229-01